

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 9 de noviembre de 1995

en el asunto C-479/93 (petición de decisión prejudicial planteada por la Pretura circondariale di Vicenza): Andrea Francovich contra Repubblica Italiana ⁽¹⁾

(Política social — Protección de los trabajadores en caso de insolvencia del empresario — Directiva 80/987/CEE — Ámbito de aplicación — Trabajadores por cuenta ajena cuyo empresario no está sometido a procedimientos de reembolso colectivo de sus acreedores)

(96/C 31/01)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-479/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por la Pretura circondariale di Vicenza (Italia), destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Andrea Francovich y Repubblica Italiana, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del artículo 2 de la Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario (DO nº L 283, p. 23; EE 05/02, p. 219), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, J.-P. Puissochet y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann (Ponente), P. Jann y H. Ragnemalm, Jueces; Abogado General: Sr. G. Cosmas; Secretaria: Sra. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 9 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *La Directiva 80/987/CEE del Consejo, de 20 de octubre de 1980, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario, debe interpretarse en el sentido de que se aplica a todos los trabajadores por cuenta ajena, con*

excepción de las categorías que figuran en su Anexo, cuyos empresarios pueden, según su Derecho nacional, ser objeto de un procedimiento referido a su patrimonio y que tiende al reembolso colectivo de sus acreedores.

- 2) *El examen de la mencionada Directiva, en la medida en que protege únicamente a los trabajadores que dependen de empresarios sujetos a procedimientos referidos a su patrimonio y que tienden al reembolso colectivo de sus acreedores, no ha revelado ningún elemento que pueda cuestionar su validez a la luz del principio de igualdad de trato.*

⁽¹⁾ DO nº C 43 de 12. 2. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 14 de noviembre de 1995

en el asunto C-484/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État de Luxemburgo): Peter Svensson, Lena Gustavsson contra Ministre du Logement et de l'Urbanisme ⁽¹⁾

(Libre circulación de capitales — Libre prestación de servicios — Bonificación de interés sobre los préstamos para la construcción — Préstamo contraído con una entidad de crédito no autorizada en el Estado miembro que concede la bonificación)

(96/C 31/02)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-484/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil d'État de Luxemburgo, destinada a obtener en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Peter Svensson, Lena Gustavsson y Ministre du Logement et de l'Urbanisme, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 67 y 71

del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; D. A. O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. M. B. Elmer; Secretario: Sra. Louterman-Hubeau, administradora principal; ha dictado el 14 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 59 y 67 del Tratado impiden que un Estado miembro supedita la concesión de una ayuda social a favor de la vivienda, concretamente una bonificación de interés, al requisito de que los préstamos destinados a financiar la construcción, la adquisición o la mejora de la vivienda subvencionada se hayan contraído con una entidad de crédito autorizada en dicho Estado miembro, lo que supone que esté establecida en él.

(¹) DO nº C 43 de 12. 2. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 16 de noviembre de 1995

en el asunto C-244/94 (petición de decisión prejudicial planteada por el Consejo de Estado francés): *Fédération française des sociétés d'assurance* contra *Ministère de l'Agriculture et de la Pêche* (¹)

(Artículos 85 y siguientes del Tratado CE — Concepto de empresa — Entidad encargada de la gestión de un régimen complementario voluntario de Seguridad Social)

(96/C 31/03)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-244/94, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el Conseil d'État francés, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Fédération française des sociétés d'assurance*, *Société Paternelle-Vie*, *Union des assurances de Paris-Vie*, *Caisse d'assurance et de prévoyance mutuelle des agriculteurs* y *Ministère de l'Agriculture et de la Pêche*, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 85 y siguientes del Tratado CE, el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, J. C. Moitinho de Almeida (Ponente), P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann, J. L. Murray, P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. G. Tesauro; Secretario: Sr. H. A. Rühl, administrador principal; ha dictado el 16 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Una entidad con fines no lucrativos que gestiona un régimen de seguro de vejez destinado a completar el régimen básico obligatorio, establecido por la ley con carácter voluntario y que funciona, con sujeción a normas establecidas por vía normativa, según el principio de capitalización, especial-

mente en lo relativo a condiciones de afiliación, cotizaciones y prestaciones, es una empresa a efectos de los artículos 85 y 86.

(¹) DO nº C 304 de 29. 10. 1994.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 22 de noviembre de 1995

en el asunto C-443/93 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Elegktiko Synedrio*): *Ioannis Vougioukas* contra *Idryma Koinonikon Asfalisseon (IKA)* (¹)

[Interpretación y validez del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 e interpretación de los artículos 48 y 51 del Tratado — Regímenes especiales de los funcionarios — Actividad ejercida por un médico griego en un hospital alemán]

(96/C 31/04)

(Lengua de procedimiento: griego)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-443/93, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE, por el *Elegktiko Synedrio* (Grecia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre *Ioannis Vougioukas* e *Idryma Koinonikon Asfalisseon (IKA)*, una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983 (DO nº L 230, p. 6; EE 05/03, p. 53), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; C. N. Kakouris, D. A. O. Edward y G. Hirsch, Presidentes de Sala; F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, P. J. G. Kapteyn, C. Gulmann (Ponente), P. Jann, H. Ragnemalm y L. Sevón, Jueces; Abogado General: Sr. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretario: Sra. L. Hewlett, administradora; ha dictado el 22 de noviembre de 1995 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *El término «funcionarios» que figura en el apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CEE) nº 2001/83 del Consejo, de 2 de junio de 1983, no se refiere únicamente a los funcionarios a los que se aplica la excepción establecida en el apartado 4 del artículo 48 del Tratado, tal como ha sido interpretado por el Tribunal de Justicia, sino a todos los funcionarios empleados por una administración pública y al personal asimilado.*